Seguridad Social

ACTA DE NOTIFICACIÓN

CENTRO DE ATENCIÓN PENSIONES

SUR – ISS VALLE

En Santiago de Cali, notifique personalmente a Amparo Ramos Acevedo quien se identificó con la cedula de ciudadanía No 41597830 de Bogotá, contenido de la Resolución No. 5894 del 26-06-2012 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PENSIONES. cuyo original le es cop... al interesado, haciéndole saber que contra dicha resolución procede el RECURSO DE APELACIÓN ante la Gerencia Seccional del Seguro Social, Seccional Cauca.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente Acta de Notificación a los 30 días del mes de Agosto del Dos Mil Doce...

Copia de la presente Acta le es entregada al notificado.

EL NOTIFICADO,

Firma: Amparo Ramos

C.C. Nº. 41.597.830 Bogotá

EL NOTIFICADOR,

Firma.

C.C Nº

SEGURO SOCIAL

Prosperidad para todos

RESOLUCIÓN No. 5894 DE JUNIO 22 DE 2012

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL Seccional Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 5752 del 15 de Junio 2010, el Seguro Social Fondo de Pensiones Valle, Concede Pensión de Vejez, con bono Pensional y deja en Suspenso el Ingreso a Nomina de Pensionados la prestación Económica a la señora AMPARO RAMOS ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía número 41597830, afiliación al I.S.S. No. 041005155 de la Seccional Valle, conforme al *artículo 9 de la ley 797 de 2003*, Resolución debidamente notificada el 16 de Julio de 2010.

Que inconforme la Señora AMPARO RAMOS ACEVEDO con la decisión tomada por este instituto presenta el 26 de Julio de 2010, el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Acto Administrativo No. 5752 del 15 de Junio 2010, mediante el cual solicita se modifique o se revoque la citada resolución en el sentido que se revise y se liquide la prestación conforme al Régimen de Transición al cual tiene derecho, modificando porcentaje y cuantía del salario.

Que con el objeto de absolver el Recurso impetrado, se estudian nuevamente los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que a *folio No. 78* del expediente reposa Decreto No. 411.0.20.0925 del 02 de Noviembre de 2011 por la cual el Municipio de Cali acepta la renuncia del servicio a la señora AMPARO RAMOS ACEVEDO, a partir del 01 de Marzo del 2012.

Que ha presentado el documento idóneo para demostrar que nació el 27 de Abril de 1953 deduciéndose que a la fecha cuenta con 58 años de edad.

Que la asegurada presenta novedad de traslado a un Fondo Privado de Pensiones Porvenir, desde el año 2000.

Que por lo anterior, y en aras de determinar la legislación a aplicar, la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto del Seguro Social, mediante Memorando 130001545 de fecha 21 de Junio de 2010, se pronunció acerca de la recuperación del Régimen de Transición, dando aplicación a la Sentencia SU – 062 de fecha 03 de Febrero de 2010, impartiendo los lineamientos que se deben tener en cuenta para *los casos en los que exista traslado proveniente del Régimen de Ahorro Individual – RAIS.*

"En la mencionada providencia la Corte Constitucional reitera la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en la Sentencia C-789 de 2002, aclarando que es necesario verificar la rentabilidad producida en los dos regímenes, es decir en el Ahorro Individual y en el de prima media con Prestación Definida. (La corte establece la necesidad de observar los rendimientos financieros *en ambos regímenes, circunstancia que no quedó expresa en la Sentencia C-789 de 2002)..... Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, determinó que una vez efectuado el cotejo de rendimientos financieros en ambos regímenes, es procedente que el asegurado pague, si es del caso el faltante con el fin de cumplir el requisito de que el ahorro hecho en el régimen*

respectiva Centro de Decisión, la posibilidad que tiene de pagar, dentro de los dos meses siguientes, el faltante, si vencido el termino de dos meses o a voluntad del asegurado, no se paga el faltante, la pensión deberá ser estudiada bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003...."

Que según documentos obrantes en el expediente se encuentran certificaciones de tiempo laborado como servidor público, así:

ENTIDAD	PERIODO		TOTAL DIAS
	Desde	Hasta	
Municipio de Cali	24-11-1980	30-06-1995	5257
Calculo Actuarial	01-07-1995	31-07-1995	30
Interrupciones			-60
TOTAL DIAS			5227

Que según el certificado de semanas y salarios cotizados al ISS emitido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral, la Señora **AMPARO RAMOS ACEVEDO,** ha cotizado para el Sistema General de Pensiones de forma discontinua, **desde el 16 de Enero de 1980 al 31 de Marzo de 2010, un total de 5015 días, es decir 716 semanas.**

Que el tiempo total laborado a entidades del Estado (5227 días) y el cotizado al ISS (5015 días) ascienden a **10242 días**, es decir, **1.463 semanas.**

Que la asegurada **AMPARO RAMOS ACEVEDO,** reúne los requisitos que establece el Artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el Artículo 33 de la Ley 100 de 1.993, por lo tanto es procedente reconocerle la Pensión de Vejez solicitada.

Que conforme a lo establecido por el Decreto 813 de 1.994 corresponde al ISS el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos cuando se trasladen voluntariamente al régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, en los términos indicados en el anterior considerando. Para el efecto procede el bono Pensional por el tiempo laborado a entidades del Estado y por las cuales no se cotizó al ISS, según lo establecido en la Ley 100 de 1.993 y Decretos 1748 de 1.995, 1474 de 1.997 y 1513 de 1998, para cuyo reconocimiento y pago el ISS internamente efectuó los trámites correspondientes.

Que mediante Circular P-ISS No. 0625 del 4 de Abril del 2.005, la Presidencia del Seguro Social imparte instrucciones a fin de precisar el alcance del inciso final parágrafo 1°. del Artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado a su vez por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 el cual regula los términos para el reconocimiento de la pensión por parte del Fondo Administrador de Pensiones y teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos de amparo emanados de la Honorable Corte Constitucional, los cuales evidencian vía de hecho y por tanto la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, el mínimo vital y la dignidad de la persona humana en los eventos en que se condiciona el reconocimiento de una pensión a la emisión del correspondiente

de ahorro individual - RAIS, no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubiese permanecido en el Régimen de Prima Media- RPM..... Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, es del caso advertir que en adelante para la conservación del Régimen de Transición en los casos de traslado del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se deberá observar lo establecido en la sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, el Decreto 3995 de 208 y especialmente la Sentencia SU 062 de 2010, razón por la que deberá exigirse:

a. *Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el Sistema de Pensiones, es decir 01 de Abril de 1994.*

b. *Se traslade al Régimen de Prima Media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.*

c. *En el traslado de los recursos del RAIS al RPM se deberá incluir el porcentaje correspondientes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.*

Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media incluidos los rendimientos que se hubieren obtenido en el mismo.

Que es de advertir, *que para la conservación del Régimen de Transición y la solicitud de análisis de los rendimientos* en los casos de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, *se deberá determinar el cumplimiento del requisito de ostentar 15 años de servicio y/o cotizaciones al 01 de Abril de 1994 o al 30 de Junio de 1995 (servidores públicos) de conformidad con lo establecido en la Sentencia C- 789 de 2002.*

Que una vez solicitada una nueva Historia Laboral, se observa que la Asegurada hizo Aportes para el Riesgo de IVM desde el 16 de Enero de 1980 hasta el 30 de Diciembre de 2008, un total de 3511 días, es decir 501 semanas en toda su vida laboral, *sin tener en cuenta los Aportes a la AFP PORVENI, toda vez que aun no se reflejan en la Historia laboral.*

Que al respecto, la señora AMPARO RAMOS ACEVEDO, cuenta con 15 años o más cotizados al 1 de Abril de 1994, es decir, cumple con uno de los requisitos enunciados dentro de la unificación de las Sentencias, en concordancia con lo establecido por la *Sentencia SU 062 de 2010*, aún cuando la Prestación *no podrá ser liquidada con base en lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicabilidad del Régimen de Transición, hasta tanto no se reflejen los periodos cotizados a la AFP Porvenir y no se realice el cotejo de rendimientos financieros en ambos regímenes y que Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.*

De resultar inferior el ahorro al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluidos los rendimientos que se hubieran obtenido en el RPM, dicha oficina deberá comunicar al asegurado con copia al

bono pensional, de igual forma los pronunciamientos por parte de la Superintendencia Bancaria a través de Circular Externa No. 035 de Septiembre 3 de 2004 y la Procuraduría General de la Nación mediante instructivo 009 del 19 de Octubre del 2004; en cumplimiento a lo antes citado se determina que las prestaciones económicas de servidores públicos sean reconocidas aún en los eventos en los cuales el Bono Pensional no se haya emitido en su totalidad.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 del mismo año, aplicables por emisión que hace el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, dispone que la pensión de vejez se comienza a pagar, previo cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del Sistema de Pensiones o la desafiliación al Régimen de Seguridad Social, es decir a partir del 01 de Marzo de 2012.

Que para liquidar la pensión se tiene en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado por el afiliado durante toda la vida laboral, es decir con base a 1.463 semanas, actualizado con el índice de precios al consumidor (IPC.), al cual se le aplica el porcentaje de 66.15%, con un ingreso base de liquidación de $7.767.300.oo, dando como resultado la suma de $5.138.069.oo en cuantía inicial, a partir del 01 de Marzo de 2012.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Modificar la Resolución No. 5752 del 15 de Junio 2010,** en el sentido de **INGRESAR a la NOMINA de Pensionados** a la señora **AMPARO RAMOS ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía número **41597830, conforme al Artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el Artículo 33 de la Ley 100 de 1.993** y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE:	VALOR PENSION
01 – MAR DE 2012	$5.138.069.oo

VALOR PENSIÓN RETROACTIVO..... $20.552.276.oo
TOTAL A PAGAR RETROACTIVO..... $20.552.276.oo

Que la liquidación se baso en **1.463** semanas cotizadas, con un Ingreso Base de Liquidación (IBL), de **$7.767.300.oo**, al cual se le aplicó un porcentaje del **66.15 %**.

PARAGRAFO: el valor retroactivo por **$20.552.276.oo**, junto con la mesada pensional de JULIO de 2012 y siguientes, *(incluidos los descuentos de ley)* se pagará a la Señora **AMPARO RAMOS ACEVEDO a través de la entidad (23) BANCO OCCIDENTE,** oficina **231** Central de pagos de Cali - Valle, en la **Cuenta No. 41597830, con la Nomina de JULIO de 2012, que se notifica y paga en AGOSTO de 2012.**

ARTICULO SEGUNDO: Del valor de la pensión se descuenta el aporte por servicios de Salud según la ley 100 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la resolución al Grupo de Bonos Pensiónales del ISS Nivel Nacional, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución la señora **AMPARO RAMOS ACEVEDO,** previa citación a la Carrera 24 C Bis No. 8 – 52 Oeste Apto 301 **Teléfono: 5573732 de La Santiago de Cali - Valle,** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente expediente una vez notificado será trasladado a la Gerencia Seccional del Seguro Social Seccional Valle, para que se resuelva el Recurso de Apelación interpuesto de manera Subsidiaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 26 días de Junio de 2012

CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS
Jefe Departamento de Atención al Pensionado
Seguro Social – Seccional Valle

PROYECTO: HENRY ALEXIS MEZU CASTRO
Liquidó: JUAN MANUEL ORDOÑEZ
Revisó: SANDRA V. GOMEZ